

**ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-026/2017.

PROMOVENTE: MARÍA
CONCEPCIÓN MEDINA MORALES,
ANGÉLICA VALLEJO YÁÑEZ, PABLO
ROBERTO CRUZ ANDRADE Y
LEOPOLDO LEAL SOSA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MARAVATÍO, MICHOACÁN.

MAGISTRADO: RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** REYNA LIZBETH
ORTEGA SILVA.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

ACUERDO que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el sentido de tener por **cumplida** la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en el presente juicio, con base en los razonamientos siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado. El veintitrés de agosto del presente año, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Michoacán, dictó resolución dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-026/2017, mediante la cual, en sus efectos se ordenó lo siguiente:

“Resultan nulas las notificaciones de la convocatoria del veintiocho de julio del año en curso, para la sesión extraordinaria del Ayuntamiento, sin embargo respecto de los actores -Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade-, a fin de garantizarles su derecho político-electoral, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar, habrá de incorporarse dentro de los puntos del orden del día someter a su consideración y votación el diverso punto de la sesión extraordinaria de veintinueve de julio, en la que no pudieron participar, y derivado de lo que resulte deberá resolverse lo conducente.

Queda vigente la determinación tomada en la Sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada el veintinueve de julio del año en curso, por ser la rendición de la cuenta pública una obligación constitucional municipal y por tener el carácter de interés general para el municipio; lo anterior, hasta en tanto se vuelvan a someter a deliberación y votación.

Se ordena al Presidente Municipal y Secretaria del Ayuntamiento, para que tomen las medidas necesarias con la finalidad de que en lo subsecuente, se convoque a los aquí Actores y a los demás integrantes del Ayuntamiento a las sesiones con todas las formalidades exigidas por la ley y el debido proceso, de manera que exista plena certeza de que quedan impuestos de su contenido.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que dé cumplimiento a éste fallo, debe hacerlo del conocimiento de este Tribunal”.

1.2. Remisión de constancias. Por escrito de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, signado Luis Manuel León Torres, quien se ostentó como apoderado jurídico del Presidente Municipal de

Maravatío Michoacán, fueron remitidas a este órgano jurisdiccional diversas constancias y un disco compacto, a su decir, relacionadas con el cumplimiento de lo mandatado en la sentencia del presente juicio.

1.3. Requerimiento al Presidente Municipal de Maravatío, Michoacán y reserva de acatamiento de sentencia. En proveído de cuatro de septiembre del año en curso, se solicitó al referido alcalde se manifestara respecto de la afirmación de Luis Manuel León Torres de ser su apoderado jurídico, y en su caso, anexara las constancias pertinentes que lo acreditaran; de igual forma, el Magistrado Ponente ordenó reservarse de acordar respecto del cumplimiento de la sentencia hasta que se diera contestación o hubiera fenecido el término concedido para tal efecto.

Mediante escrito de ocho de septiembre siguiente, José Luis Abad Bautista, Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, dio contestación al requerimiento previamente señalado, solicitando se reconociera como su apoderado jurídico al licenciado Luis Manuel León Torres, anexando para tal efecto copia certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a favor del citado profesionista.

1.4. Certificación de contenido del disco compacto. Por auto de doce de septiembre de dos mil diecisiete, previo a proveer respecto del acatamiento de la sentencia en cuestión, el Magistrado Instructor ordenó la certificación por parte de personal adscrito a su Ponencia del contenido del disco compacto aportado por el citado representante de la autoridad responsable el treinta y uno de agosto del año en curso.

1.5. Vista a las partes respecto del acta de desahogo del disco compacto. En acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, se ordenó dar vista a las partes con copia certificada del acta de

verificación del contenido del disco compacto mencionado en el párrafo anterior, para que en el término de tres días hábiles, en caso de estimarlo conveniente, manifestarán lo que a sus intereses correspondiera.

1.6. Acuerdo de vencimiento de plazo otorgado a los actores Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, así como al Presidente Municipal del citado Municipio. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a los dos referidos actores y a la autoridad responsable respecto de la vista señalada en el punto que antecede, por lo cual determinó que este Tribunal se pronunciaría respecto del cumplimiento o no de la sentencia de mérito con las constancias que obraran en autos.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de una resolución que este mismo órgano jurisdiccional dictó.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1º, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana¹, así como en la jurisprudencia 24/2001², que lleva por rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

3. PLANTEAMIENTO

¹ En adelante Ley de Justicia en Materia Electoral.

² Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, analizará si la determinación tomada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, en la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-026/2017, fue cumplida o no.

3.1 Materia de Acuerdo Plenario.

Es necesario precisar que el objeto o materia del presente acuerdo está determinado en base a las constancias que fueron remitidas mediante escrito de treinta y uno de agosto del presente año, por el apoderado jurídico del referido Presidente Municipal, con las que manifestó se acreditaba el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia.

Documentales consistentes en:

I. Copia certificada de notificación de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, así como de la “*PRIMERA CONVOCATORIA*” a “*SESIÓN EXTRAORDINARIA*”, del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, de veintiocho de agosto del año en curso, ambas dirigidas a nombre de Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, respectivamente.

II. Copia certificada del acta de “*SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NUMERO 26*”, del citado Ayuntamiento, de veintinueve de agosto del presente año.

Documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno respecto a su contenido de conformidad a lo dispuesto en los artículos 17, fracción IV y 22, fracción II, de la Ley de Justicia, al ser certificadas por la Secretaria del Ayuntamiento, funcionaria facultada para tal efecto, de conformidad a lo establecido por el numeral 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal.

Prueba técnica correspondiente a:

1. Un disco compacto “SONY, DVD-R”, con la leyenda “Sesión de cabildo 29 de agosto”, que contiene dos archivos audio visuales.

Que en lo individual cuentan con un valor probatorio de indicio, ya que éstas solo pueden alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentren robustecidas por otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”³**.

4. Análisis sobre el cumplimiento de sentencia.

En principio, es necesario señalar que el objeto del presente acuerdo está relacionado con el cumplimiento o ejecución de la citada sentencia, encontrándose delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva, esto es, que en sus efectos se estableció que respecto de los actores Angélica Vallejo Yáñez y Pablo Roberto Cruz Andrade, a fin de garantizarles su derecho político-electoral, en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria que tuviera lugar, debía de incorporarse dentro de los puntos del orden del día para someter a su consideración y votación, el punto referente al *“Conocimiento y aprobación de la cuenta pública del Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017 e informe Trimestral de Contraloría”*, de la sesión extraordinaria de veintinueve de julio de dos mil diecisiete, en la que no pudieron participar.

En este sentido, de las constancias remitidas por el apoderado jurídico del multicitado Presidente Municipal y del contenido de la prueba técnica aportada, que adminiculadas y valoradas en conjunto,

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

de conformidad con el numeral 22, fracciones I, II, y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, hacen prueba plena para este Tribunal que los actores asistieron a la sesión extraordinaria que se desahogó el veintinueve de agosto del presente año, en la cual se puso a consideración el cuarto punto del orden del día relativo al *“Conocimiento y aprobación de la cuenta pública del segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2017 e informe trimestral de Contraloría”*, tal como fue ordenado por este órgano colegiado.

Además, como se desprende de autos, en específico de la certificación del contenido del disco compacto⁴ y del acta de sesión de Cabildo extraordinaria número 26⁵, los promoventes emitieron su votación en la misma, y con ello se considera esencialmente cumplida la determinación de este órgano jurisdiccional, pues a partir de ello se confirma que pudieron desempeñar su cargo como regidores del Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Ahora, si bien los actores en la referida acta de sesión al señalan que *“Firmo bajo protesta con fundamento en el art. 52 de la Ley Organica (sic) Municipal, toda vez que desde nuestro criterio no se satisface lo establecido por el Tribunal Electoral ya que nunca se puso a discucion (sic) los puntos que se trataron en la sesion (sic) del dia (sic) 29, y por que (sic) siguen violando nuestros derechos...”*, sin embargo, como ya se dijo se cumplió con lo determinado en la sentencia de veintitrés de agosto del año en curso.

En consecuencia, al obrar en el expediente constancias que en su conjunto demuestran que en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo a las veinte horas del día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se sometió a consideración y votación el punto del orden del día la sesión extraordinaria de veintinueve de julio del año que

⁴ Acta de verificación de contenido del disco compacto, visible a fojas 211 a 218 del sumario.

⁵ Visible a foja 181 a 184 del sumario.

trascurre, como lo dictaminó este Tribunal en la sentencia de veintitrés de agosto del presente año emitida en el expediente TEEM-JDC-026/2017, este órgano colegiado concluye que se encuentra **cumplida**.

Además, cabe mencionar que mediante proveído de dieciocho de septiembre de esta anualidad, se decretó dar vista a las partes con la certificación del disco compacto para que en un término de tres días, manifestarán lo que a sus intereses correspondiera; bajo el apercibimiento que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obraran en autos.

Bajo este contexto, por acuerdo de veinticinco del mismo mes y año, se levantó certificación en la que se estableció que la vista otorgada a los citados actores, transcurrió sin que lo hubieran hecho.

Por otro lado, no pasan desapercibidas las manifestaciones plasmadas en el apartado de firma del acta de “*SESIÓN DE CABILDO EXTRAORDINARIA NUMERO 26*”, respecto a que “...*nunca se presento (sic) la regidora Estela...*”, “...*no se nos da información, no (sic) escrito que se presento (sic) por mí y otros regidores...*”, “...*q’ (sic) se repita la sesión...*” y “...*nunca se hizo mención al justificante de la regidora Esthela (sic) Raya Moreno además que hasta este momento se me está dando a firmar el acta...*”, mismas que este órgano jurisdiccional considera que se tratan de hechos que no forman parte del estudio de cumplimiento de la sentencia, lo que imposibilita su análisis.

5. Acuerda

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-026/2017**, emitida por este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a los actores; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en lo ordenado por los numerales 73 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas del día de hoy, por unanimidad de votos, en reunión interna, lo acordaron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez—*quien fue ponente*— así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada Ana María Vargas Vélez, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta foja y en la que antecede, corresponden al acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-026/2017**, aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete; la cual consta de diez páginas, incluida la presente.
Conste.